



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: (33) TREINTA Y TRES.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (22) veintidós de febrero de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 36/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** ***** *****, en contra de la **sentencia de (27) veintisiete de octubre de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial**, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente **551/2022**, en (2) tomos, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia Definitiva**, promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** Ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA**, de los menores de iniciales ***** , promovido por el **C. ***** *******, en contra de la **C. ***** *******, en virtud de que, la parte actora acreditó los elementos base de su acción; en consecuencia: --- **SEGUNDO.-** Se concede al **C. ***** *******, la guarda y custodia definitiva de sus menores hijos de iniciales ***** , por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia, en la inteligencia de que ambos padres, conservarán la patria potestad sobre la misma, con todos los derechos que al respecto previene el artículo 382 del Código Civil del Estado.--- **TERCERO.-** Se le reconoce el derecho de convivencia de la **C. ***** *******, con sus menores hijos de iniciales ***** , debiéndose efectuar en los términos establecidos en el último considerando de la presente resolución.--- **CUARTO.-** Se impone a la demandada ***** ***** ***** , a que cumpla con la obligación de dar alimentos a

sus menores hijos de iniciales ***** en la inteligencia que la pensión alimenticia a favor de los menores, será fijada en ejecución de sentencia y en vía incidental, lo anterior por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.--- **QUINTO.-** Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá señalarse fecha y hora para que les asignen individualmente el día y hora para que tenga verificativo las entrevistas preliminares he inicien el tratamiento requerido en el cuerpo de esta sentencia en el CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR (CECOFAM). --- **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la demandada, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante auto de (16) dieciséis de noviembre de (2023) dos mil veintitrés; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 6303/2023, de (14) catorce de diciembre del año próximo pasado. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 468, de (23) veintitrés de enero de (2024) dos mil veinticuatro, radicándose el presente toca el día (24) veinticuatro del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (14) catorce de noviembre de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el (31) treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios de la parte demandada apelante son los siguientes:

“Me causa agravio la resolución que resolvió la reconvención de fecha 27 de octubre del 2023, a la letra dice: (Transcribe la resolución).

El primer agravio que me afecta a la suscrita es el CONSIDERANDO TERCERO y CUARTO, así como los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la SENTENCIA DEFINITIVA, dictada en fecha 27 de octubre del 2023, que resolvió el expediente principal sobre el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA, pues el A quo al dictar tal sentencia definitiva incurrió en la indebida aplicación de los artículos 1, 2, 4, 40, 105, 113, 115, 392, 393, 394, 395, 396, 397,398, 399, 409 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; así como la falta de aplicación del artículo 386 segundo párrafo del Código Civil vigente en el Estado; esto en razón de que la sentencia que se impugna en los CONSIDERANDOS que me causan agravios el Juez de primera instancia no valoró las pruebas ofrecidas por las partes conforme lo establece nuestra legislación, pues es evidente que el actor en el juicio principal no acreditó la base de su acción que era tendiente a justificar que los menores afectos a la causa tenían un bajo rendimiento académico al estar bajo la guarda y custodia de la suscrita, lo cual no fue acreditado fehacientemente, además, si tomamos en cuenta de que el A quo al resolver el juicio principal en la sentencia que se combate omitió establecer en sus CONSIDERANDOS que la acción que pretendía acreditar (bajo rendimiento académico) era obligación de ambos progenitores, ya que la guarda y custodia de nuestros menores hijos afectos a la causa pesaba en ambos padres, pues lo que si se acreditó dentro de los autos del expediente de origen fue que la guarda y custodia de nuestros menores hijos era ejercida de manera COMPARTIDA, sin embargo, el A quo al dictar sentencia

omitió considerar que tal obligación (bajo rendimiento académico) era compartida por ambos progenitores.

Independientemente de lo anterior, el A quo al resolver la sentencia que se combate es patente que no tomó en consideración en primer lugar lo establecido en el artículo 386 del Código Civil Vigente en el Estado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 386.-...”.

De lo anterior se colige que el Juzgador de Primera Instancia, al dictar la sentencia que se combate no realizó razonamiento jurídico alguno para establecer porque estima benéfico para nuestros hijos conceder la custodia; a su padre, basándose en su criterio personal puesto que no se apoyó en probanza alguna para decretar en la forma en que resolvió la sentencia que se impugna, por tal motivo, la sentencia transgrede las disposiciones legales invocadas trayendo como consecuencia una inexacta aplicación de las normas jurídicas atinentes al caso en concreto, pues a pesar de que en el expediente de origen en el que se actuó no obra evidencia en que mis menores hijos puedan ser perjudicados por estar al lado de la suscrita, y dado que ambos progenitores solicitamos la GUARDA Y CUSTODIA, el A quo debió de resolver primordialmente si se pudiera conceder (o en su caso continuar) la guarda y custodia compartida dado que ambos padres estamos capacitados para atender las necesidades de nuestros menores hijos y en tal sentencia el A quo omitió razonar el porque no es conveniente que se otorgue(continué) una custodia compartida, circunstancia que el Juez de primera instancia paso por alto, y lo que trajo como consecuencia que el A quo sin apoyarse en probanza alguna que se hubiere aportado en el juicio, o que de oficio hubiese ordenado recabar, ordenó conceder la custodia de nuestros menores hijos a su padre, que quien arbitrariamente se quedó desde un inicio con la guarda y custodia material de nuestros menores hijos, por lo que se estima que de la forma en que el Juez de primera instancia determinó mediante la sentencia que se impugna resulta ser ilegal y contraria a derecho, ya que a pesar de que el Juzgador de origen deberá de oficio allegarse de los medios necesarios para llegar a la convicción de lo que fuera más benéfico para nuestros hijos, lo que decidió fue sin atender al principio del interés superior del menor, pues sin que existiera evidencia alguna de que mis hijos tuvieran un efecto perjudicial al estar la suscrita ejerciendo la custodia compartida con el padre, lo cual me perjudica y me agravia porque concederle la custodia al padre de la forma en que lo hizo esto resulta ser arbitrario e ilegal, sin atender el interés superior del menor. Por lo tanto, queda claro que se debió privilegiar los derechos de mis menores hijos, ello debe de hacerse en función de su interés superior en las decisiones que se tomen respecto a la custodia de mis hijos, pues la sentencia que se dictó debió soportarse en pruebas fehacientes que se ofrezcan y



desahoguen en juicio o valerse en datos fidedignos que se aporten o se obtengan oficiosamente, y en todo momento el Aquo debió fundar y motivar conforme a derecho la resolución que determinó la guarda y custodia de mis menores hijos y lo cual no aconteció al dictar la sentencia que se combate.

Resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.”, “GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES.” (Las transcribe).

Por todo lo anterior es evidente que la resolución que se combate no se encuentra ni bien fundada, ni mucho menos motivada, por lo que trasgrede lo preceptuado en el artículo 4, 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es por ello que ruego a usted C. Magistrado que se revoque y/o modifique la sentencia definitiva dictada dentro del expediente de origen, y que se tenga a bien dictar una SENTENCIA DEFINITIVA que se funde y motive conforme a derecho mediante la cual se establezca la GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA de nuestros menores hijos afectos a la causa por resultar ser lo más benéfico.”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, este Órgano Colegiado estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en el fallo impugnado, lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“... en el presente caso, y en función del material probatorio que obra en autos, en especial la Prueba Testimonial de fecha treinta de agosto del año dos mil veintidós, ofrecida por la parte actora, así como la ofrecida por la parte demandada en fecha uno de septiembre del año dos mil veintidós, de las cuales se desprende que efectivamente, las partes se encuentran separadas debido a la diferencia de caracteres entre éstos, y que por diversas circunstancias generadas por los C.C. *****, así mismo, se encuentra acreditado que ambos contendientes procrearon a los menores de iniciales *****, según se desprende de las actas de nacimiento exhibidas en la promoción inicial de demanda, y que la parte actora el C. *****, tiene en forma exclusiva la custodia de sus menores hijos, misma que le reclama legalmente a la demandada *****, y para ello expone

como hechos y en lo que interesa... “que estuvo ***** con *****”, pero nos divorciamos por acuerdo voluntario en el año 2017, y que de nuestro matrimonio procreamos dos hijos de nombres ***** , quien actualmente son menores de edad. Bajo protesta de decir verdad, que en el divorcio voluntario acordamos que la custodia de nuestros menores hijos fuese compartido en el entendido que la hoy demandada los tendría de lunes a viernes en su domicilio dejando de manera libre las convivencias con mis menores hijos y respecto de la pensión alimenticia acordamos que el suscrito estaría aportando la cantidad de 700 pesos, misma que cumplí con los depósitos de manera semanal. A fines del mes de febrero del presente año yo fui a recoger a mis dos hijos en la escuela, siendo ese día que ambas maestras de mis hijos me dijeron que pasara hablar con ellas debido a que mis hijos no estaban avanzando en sus estudios ya que mi hijo ***** ya no podía escribir su nombre a pesar de que antes ya lo sabía y en cuanto a mi hijo ***** él estaba muy rebelde en no querer hacer sus trabajos ocasionando que dichos trabajos se lo enviara la maestra como tareas. Ante esta situación hable con ***** , mencionándole la situación académica de nuestros hijos, por lo que mi propuesta dada la situación que ella al tenerlo bajo su custodia no podía ponerles atención para ayudarles a estudiar, le solicite que me diera la oportunidad para llevármelos a mi casa y yo hacer todo lo posible para ayudarles a estudiar lo cual acepto es por ello que, actualmente mis menores hijos están viviendo conmigo desde fines de febrero aproximadamente. Para que mis hijos estarán al tanto de sus estudios estoy pagándoles clases particulares como refuerzo que me cobran por hora y media la cantidad de 100 pesos, ellos toman clases de esfuerzo 4 días de la semana de lunes a jueves, cada uno va 2 días, así mientras uno va a las clases yo le ayudo a estudiar y así toda la semana. La maestra me ha comentado que ha visto un cambio en su desempeño académico por ende esta rindiendo los frutos de mi esfuerzo por ayudarles por que para mi es sumamente importante que tengan un buen desempeño académico.

Ahora bien, debe decirse que, tratándose de medidas que afecten directamente los intereses de los niños, como lo son las decisiones concernientes a su guarda y custodia, el criterio ordenador que debe guiar en todo momento dichas resoluciones, es el interés superior de los menores, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 3°, fracción I, de la Convención



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y que es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales, según lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna. Lo anterior significa que la decisión judicial respecto a la custodia de los niños, no puede atender solo a las cualidades especiales de los padres, ni tampoco al escenario que resulte menos perjudicial para los menores, sino, por el contrario, debe buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte la más benéfica para éstos, valorando diversos aspectos, tales como la situación familiar que impera en el entorno del niño, las circunstancias especiales a que está acostumbrado, la conducta de los padres para con él, buscando así lo mejor para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente, además, distintos elementos individuales, como son las necesidades de atención, cariño, alimentación, ayuda escolar, cuestiones relativas al lugar de residencia de los progenitores, el de su escuela, la facilidad de traslado a estos lugares, además de las diversas actividades que pudieran realizar, el buen ambiente familiar y social que le puede ofrecer cada progenitor, los afectos del niño y sus relaciones con sus padres, en especial, si existe un rechazo o una especial identificación de los menores con uno de ellos y, en general, tomar en cuenta todas aquéllas condiciones que más favorezcan su desarrollo integral, en cuanto a su ámbito psicológico, social y económico, en la medida que son dichos aspectos los que más se ven afectados en el niño tras la separación de sus padres.

Ilustran lo anterior, por la idea jurídica que contienen, los siguientes criterios federales:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.” (transcribe texto).

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).” (transcribe texto).

Bajo ese contexto, en la especie, siguiendo los lineamientos arriba señalados, en función de las pruebas que obran en autos y que muestran las circunstancias especiales en que se encuentra los menores de iniciales ***** , es que esta Autoridad considera que lo más benéfico

para los niños en mención es otorgar la custodia definitiva a su progenitor el C. ***** .

Ello se considera de esa manera, toda vez que conforme al interés superior de los menores, lo que se busca y se considera como primordial para los infantes de iniciales ***** , es su bienestar físico, psicológico y emocional, que le permita crecer y desarrollarse de una manera sana dentro de la sociedad y principalmente dentro de su núcleo familiar, mismos que deben generarle un entorno de seguridad, protección y confianza; ahora bien, tenemos de las constancias procesales que actualmente los citados infantes se encuentra a lado de su progenitor, derivado de la separación de ambas partes, a consecuencia de las diferencias irreconciliables entre éstos, y a las diversas situaciones que se han presentado y si bien, la ley no fija en favor de uno determinado de los progenitores el cuidado de los hijos, sino que faculta al suscrito juzgador para que bajo el prudente arbitrio y teniendo en cuenta los intereses de los menores de iniciales ***** , y en el presente caso, como se dijo, los infantes se encuentra viviendo a lado de su progenitor, quien los ha atendido con eficacia, esmero y cuidados necesarios, y si bien, la demandada ***** , mantiene una buena relación con sus menores hijos, también resulta verídico que cuando existe separación entre los padres, los infantes deben estar bajo el cuidado de uno de éstos, lo cual no restringe al otro para que siga generando lazos afectivos que conduzcan a los menores a un sano crecimiento y desarrollo, por lo que las decisiones de los padres no deben afectar a los menores; ahora bien, cabe resaltar que si bien es cierto, en un inicio, era la demandada quien contaba con la custodia compartida de los menores de iniciales ***** , también es cierto que ante diversas situaciones generadas entre las partes, cambio la situación de los infantes, pues una vez que fueron escuchados su sentir, esta Autoridad determino que lo mas conveniente es que los menores permanecieran bajo la custodia de su padre, pues al desahogarse la diligencia en comento, el menor de iniciales ***** , refirió expresamente: "... A MI MAMÁ NO LA VEMOS, SOLO EN EL TELÉFONO, CON ELLA NO VAMOS A QUEDARNOS A SU CASA PORQUE MI PAPÁ NO NOS DEJA, MI PAPÁ TRABAJA Y CUANDO ÉL TRABAJA NOS CUIDA MI ABUELITA (PATERNA), MI MAMÁ ME TRATABA BIEN, PERO HABLA CON MUCHAS MALDICIONES Y ME REGAÑA CUANDO SANTI TIRÓ ALGO ME REGAÑÓ Y ME CASTIGO, CON MI MAMÁ VIVE MI ABUELITA ***** , ELLA ME TRATA BIEN, ME GUSTARÍA VER A MI MAMÁ MAÑANA, ME GUSTARÍA QUEDARME A DORMIR CON ELLA LOS FINES DE SEMANA,



MI MAMÁ ES BUENA, AUNQUE ESCUCHÉ A MI ABUELITA ***** DECIRLE A MI MAMÁ QUE MI MAMÁ ESTÁ FELIZ SIN MI HERMANO ***** Y SIN MI...”; y el menor de iniciales *****, refirió expresamente: “...VIVO CON MI PAPÁ, MIS ABUELOS Y MI HERMANO *****, ÉL TIENE 7 AÑOS, YO LE DIJE A MI MAMÁ QUE SI PUEDO ESTAR LOS DÍAS DE ESCUELA CON MI PAPÁ Y ME DIJO QUE SÍ, Y MI HERMANO ME DIJO QUE MI PAPÁ METIÓ UNA DEMANDA CON UN JUEZ, QUISE IRME CON MI PAPÁ PORQUE EXTRAÑABA A MIS TÍAS, PERO AHORA TAMBIÉN EXTRAÑO A MIS HERMANITAS, MI MAMÁ ERA BUENA, SOLO ME CASTIGABA CUANDO ME PORTABA MAL, A MI MAMÁ LE DIJE QUE QUERÍA PASAR LAS VACACIONES CON MI PAPÁ, Y ELLA ME DIJO QUE ESTABA BIEN, QUE NO HABÍA PROBLEMA, CON MI MAMÁ VIVE MI OTRA FAMILIA, OSEA TENGO 2 FAMILIAS, CON ELLA VIVEN ***** (ABUELA MATERNA), ***** (TÍA MATERNA), ***** (ABUELO MATERNO), ***** (TÍA MATERNA), ***** (TÍO MATERNO), MIS HERMANITAS ***** Y ***** , SON GEMELAS, SÍ ME GUSTARÍA VER A MI MAMÁ, QUEDARME A DORMIR LOS FINES DE SEMANA...”; que si bien es cierto, las simples manifestaciones de los menores no determinan el resultado del presente juicio, no menos cierto resulta ser que es fundamental conocer el sentir de los menores, pues su estabilidad emocional es un elemento importante que el de la voz debe considerar y que puede ayudar a determinar cual es el escenario que resulta ser mas benéfico para los infantes; y de las audiencias donde se escucharon el parecer de los menores, se advierte que los infantes no mostraron rechazo o negativa a convivir con su progenitora, sino que por el contrario, manifestaron su deseo por pasar mas tiempo con ésta; sin embargo, y como se hizo alusión líneas arriba, ello no restringe al progenitor no custodio para que siga generando lazos afectivos con sus hijos, pues es de observarse que de la evaluación psicológica realizada a la demandada, se determinó que se encuentra ubicada en las tres esferas de orientación y que además no existen rasgos de personalidad que puedan poner en riesgo la integridad de los menores de iniciales *****, y del estudio psicológico practicado al menor de iniciales *****, lo que interesa textualmente se asentó: “En su área familiar, no muestra rechazo hacia ninguna de sus figuras parentales, no percibe tensiones marcadas en la familia. No se evidencian rasgos que puedan indicar que el infante se encuentre expuesto a maltrato físico o psicológico. En la entrevista, el niño refiere que en ocasiones “no quiere ir con su madre” y que “es porque se siente aburrido”, y del estudio psicológico practicado al menor de iniciales

***** , lo que interesa textualmente se asentó: “Refleja la presencia de un afecto negativo o un estado de ánimo desagradable. Presencia de nerviosismo y preocupaciones recurrentes presencia de un comportamiento desafiante y desobediente con sus padres, indica problemas en la relación con la familia”, sin embargo, la psicóloga recomendó que los padres fomenten una comunicación abierta con sus hijos, con el fin de generar un ambiente propicio para expresar sus emociones y que estas sean validadas por los padres para que se sientan comprendidos, apoyados y escuchados, con el fin de que se le brinde el clima emocional adecuado para que expresen sus sentimientos y de esta forma los padres puedan evaluar la situación y ayudar a los niños a gestionar la situación; no pasa por inadvertido que de las constancias procesales resulta evidente que el conflicto de los padres afecta a sus hijos, siendo fundamental que ambas partes establezcan un dialogo de respeto que pueda ayudar al sano crecimiento de sus menores hijos y así puedan desempeñar una paternidad responsable cada uno desde su sitio, por lo que, al considerar el interés superior de los menores hijos de las partes, las circunstancias particulares del caso y las pruebas desahogadas; y al advertirse que en autos no aparecen indicios de que, los menores al estar bajo el cuidado de su padre sea perjudicial para los mismos sino que, por el contrario, esta H. Autoridad considera que lo más benéfico para los menores de iniciales ***** , es que continúen bajo el cuidado de su progenitor, robusteciendo lo anterior el resultado de la evaluación psicológica que se le practicara al C. ***** , el cual estableció que no se encontraron elementos en su personalidad determinantes que pongan en riesgo la integridad, ni que pudieran influir de manera negativa durante la convivencia con sus hijos.

Por lo que, se decreta y se concede la GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA de los citados menores de iniciales ***** , al C. ***** , en la inteligencia de que ambos padres, conservarán la patria potestad sobre el mismo, con todos los derechos que al respecto previene el artículo 382 del Código Civil del Estado.

Ante la procedencia de la acción promovida por ***** , se procede a entrar al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada ***** .

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHOS.- La que se hace consistir en que la parte actora para demandar a la parte demandada, toda vez que en ningún momento le ha dado motivos a la actora para incoar este proceso judicial, máxime que la actora no plantea una causa valida para la



tramitación de la presente demanda, pues no justifica mediante causa justificable la base de su acción, por lo que resulta improcedente la presente demanda. Vistos y analizados los citados argumentos, los mismos son de decretarse improcedentes, puesto que, como quedó demostrado al momento de estudiar la acción, la parte actora acreditó los hechos necesarios para la procedencia de la misma, sin que la parte contraria hubiere promovido prueba que refutara los mismos.

OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- En virtud de que la actora omite información dolosamente en la demanda entablada en contra de la demandada, además, argumenta su demanda en base a hechos falsos actuando de manera dolosa.- Argumentos que son de decretarse IMPROCEDENTES por el resolutor, tomando en cuenta que, de la contestación que dio la excepcionante, resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra, tan es así que rindió los medios de prueba para impugnarla; de ahí la improcedencia de la excepción a estudio; cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, No. de registro: 210,330, Página 62; bajo el siguiente rubro y texto:

OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.

En consecuencia de lo anterior, y al haberse determinado la guarda y custodia de los menores hijos de las partes a favor del progenitor, conforme a los numerales 386 y 387 del Código Civil, se procede a resolver sobre el derecho de convivencia del progenitor no custodio respecto de sus menores hijos y, analizado que fue el material probatorio antes valorado, el mismo es suficiente para que el suscrito pueda resolver, procurando el

interés superior de los menores, además, atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles, y en este caso el que esto resuelve considera que ***** , no cuenta con impedimento alguno para convivir con sus menores hijos, sino al contrario, del estudio psicológico realizado por la Psicóloga del CECOFAM queda claro que la progenitora se encuentra ubicado en las tres esferas de orientación: espacio, temporalidad y persona, y como se dijo primeramente, se debe imponer el interés superior de los menores, ante cualquier situación, debiéndose ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental, por ello, este tribunal al contar con las probanzas necesarias para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores, máxime que tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse la adecuación y aplicación de las disposiciones de las medidas provisionales solicitadas en el divorcio necesario, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda de los menores a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar si el ascendiente que no tiene la custodia deba convivir con sus ascendientes, pues de no considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica a los menores, dada la indeterminación de ello, ya que la suspensión o la limitación de la convivencia solo cuando se estime que resultaría más perjudicial que benéfico para los menores, lo cual no ocurre en la especie, por lo anterior y considerando que con las pruebas que obran, son suficientes para tener por demostrada la misma, ya que no se desprende que los menores tengan un daño físico, moral o psicológico o llegue a tener alguno, y que éstos fueran propinados por el padre de los menores; cobra aplicación al respecto la siguiente Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito; Época: Décima Época; Registro: 2008896; Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.); Página: 1651; bajo el siguiente rubro y texto:

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil



para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con

sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

Por lo tanto, resulta evidente para el que esto juzga que la convivencia de los menores de iniciales *****, con su progenitora no pone en peligro la salud física o mental de los mismos, sino al contrario, es necesaria para que los menores se adapten sanamente a su nueva estructura familiar, por tal virtud, y tomando en consideración el interés superior de los menores, protegiendo y haciendo respetar el derecho de convivencia con los padres, ya que es una situación de Orden Público e Interés Social en base en lo señalado en la hipótesis Jurídica del artículo 386 del Código civil, ya que dichos menores tienen derecho a mantener contacto y trato personal con su madre, independientemente que viven separados; por lo que, el suscrito reconoce que *****, tiene derecho de convivencia con sus menores hijos de iniciales *****; por lo tanto, y tomando en consideración los horarios laborales del actor, y los horarios escolares y actividades de los menores, se modifican y se fijan como Reglas de Convivencia y de manera definitiva, de la siguiente manera:

*****, convivirá con sus menores hijos de iniciales ***** los días VIERNES, SÁBADO Y DOMINGO de cada semana, debiendo pasar por los menores el viernes a las 15:00 horas en el domicilio particular del C. ***** y los reincorporará al domicilio en el que habitan con su progenitor el día Domingo a las 20:00 horas.

Respecto de los días festivos como navidad y año nuevo, el día 24 y 31 de Diciembre los menores la pasará con su progenitora, y el 25 de diciembre y 01 de enero con el progenitor, y el año siguiente viceversa, los días festivos como día del padre y de la madre, los menores la pasará con su respectivos padres, es decir, el día de la madre con su Señora madre y el día del padre con su señor padre, así como los cumpleaños de cada uno de las partes, los cumpleaños de los menores, quien tenga bajo su cuidado a los menores, permitirá que el otro progenitor vea a los menores unas tres horas el día del cumpleaños de los menores.

Los recesos vacacionales escolares, serán divididos, es decir la primera mitad del período vacacional la pasará los menores con el padre no custodio y la segunda mitad del período vacacional con el padre custodio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Se le previene a ambas partes, a fin de que se abstengan de sacar a los menores fuera de la ciudad, sin previo consentimiento de ambas partes, o bien, Autorización Judicial.

Quedan prevenidas ambas partes que si los infantes presentan algún malestar o enfermedad, y les corresponde el tiempo para convivir con el progenitor no custodio, el progenitor custodio se compromete a entregar a los menores dándole el medicamento correspondiente al progenitor no custodio, para continuar con el tratamiento. Igualmente, si al gozar de la convivencia con el progenitor no custodio, los menores presenta alguna enfermedad o malestar, deberá llevarlo a consulta con el médico y al concluir las reglas de convivencia, el progenitor no custodio entregará al progenitor custodio el medicamento con la receta correspondiente para el seguimiento médico.

Se previene a ambas partes a que eviten cualquier acto de manipulación tendiente a producir rechazo o rencor de los menores hacia el otro progenitor, sabedores del daño psicológico que le causan a los menores.

Por lo que, se previene a ambas partes, a fin de que den cabal cumplimiento a lo ordenado por el suscrito Juez, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se aplicarán en contra de quien la incumpla, las medidas de apremio que señala el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; las cuales podrán ser desde una multa hasta un arresto e inclusive la revocación de la Custodia.

Ahora bien, por cuanto hace a los alimentos que debe otorgar la demandada ***** , a favor de sus menores hijos de iniciales ***** , se impone a la demandada a que cumpla con la obligación de dar alimentos a sus hijos; en la inteligencia que la pensión alimenticia a favor de los menores, será fijada en ejecución de sentencia y en vía incidental, tomando en consideración que el suscrito no cuenta con medio de prueba alguno para acreditar la posibilidad económica de la demandada, siendo este un factor necesario para fijar una cantidad justa para ambas partes, pues la misma debe proporcionarse a la posibilidad del deudor alimentista y a la necesidad de los menores, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente.

Ahora bien, tomando en consideración la sugerencia realizada por la Psicóloga que practicó la evaluación al Menor de iniciales ***** , en lo que interesa textualmente: "Es necesario que los padres demuestren su cariño y amor incondicional hacia sus hijos, respetando sus intereses y preferencias sin informar conflictos de fondo. El ambiente familiar debe

favorecer la adecuada expresión emocional, con el fin de permitir que los menores desahoguen sus emociones”, así como de la recomendación realizada por la Psicóloga que practicó la evaluación al Menor de iniciales *****, en lo que interesa textualmente: “Es recomendable para los padres que fomenten una comunicación abierta con su hijo, con el fin de generar un ambiente propicio para expresar sus emociones y que estas sean validadas por los padres para que se sienta comprendido, apoyado y escuchado, con el fin de que se le brinde el clima emocional adecuado para que exprese sus sentimientos y de esta forma los padres puedan evaluar la situación y ayudar al niño a gestionar la situación; de igual manera en los momentos que el niño se niegue a asistir a la convivencia con su madre, es importante que se busquen alternativas para mantener una comunicación emocional, como facilitar la comunicación por otros medios o encontrar actividades adaptadas a las necesidades individuales del niño.”, y para reforzar esos lazos afectivos de confianza, psicológicos y emocionales de los menores de iniciales ***** se ordena que ambas partes, lleven tratamiento psicológico en el CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR (CECOFAM) Unidad Reynosa, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; igualmente, con dichas terapias se puedan restablecer vínculos, entre los C.C. ***** y ***** , no como pareja, sino como padres de sus hijos, evitando involucrar a los menores en cuestiones de parejas, comunicándose ambos de manera respetuosa y cordial, y una vez que se haya logrado una estabilidad emocional para mejorar en su desempeño personal y como padres sea más activos y comprendan que cada actitud o decisión que tomen sea en función del bienestar de sus hijos. En la inteligencia que, en caso de que las partes se nieguen a llevar la Terapia Psicológica, este Tribunal aplicará las medidas de apremio que concede la ley.

Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá señalarse fecha y hora para que les asignen individualmente el día y hora para que tenga verificativo las entrevistas preliminares he inicien el tratamiento requerido en el cuerpo de esta sentencia en el CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR (CECOFAM)..”

--- Inconforme con dicha determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación del cual correspondió conocer a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; y al respecto la apelante señala



esencialmente en sus motivos de agravio, que no se acreditó que los menores hijos de los antagonistas tenían un bajo rendimiento académico por estar bajo la guarda y custodia de la hoy apelante, a más de que la acción que se pretendía acreditar (bajo rendimiento académico) era obligación de ambos progenitores, ya que la guarda y custodia de los citados infantes estaba a cargo de los dos, pues quedó acreditado que se ejercía de esa manera.-----

--- Agrega, que se omitió efectuar razonamiento jurídico alguno para establecer el motivo por el que se estima benéfico para los menores hijos de los antagonistas conceder la custodia solo a su padre, basándose en un criterio personal, puesto que no es apoyado en probanza alguna para resolver la sentencia impugnada, lo cual trae como consecuencia una inexacta aplicación de las normas jurídicas, pues a pesar de que en el expediente de origen no obra evidencia en que los indicados infantes puedan ser perjudicados por estar al lado de la madre, y dado que ambos progenitores solicitaron la guarda y custodia, el Aquo debió resolver primordialmente si se pudiera conceder, o en su caso continuar de esa manera, dado que ambos padres están capacitados para atender las necesidades de sus menores hijos; y en la sentencia impugnada se omitió razonar el motivo por el que no es conveniente que se continúe con una custodia compartida; lo que trajo como consecuencia que el Aquo sin apoyo en probanza alguna, ordenara conceder la custodia de los indicados niños al progenitor, quien de manera arbitraria se quedó desde un inicio con la guarda y custodia material de los citados infantes.-----

--- La sentencia impugnada es ilegal porque se omitió atender al principio del interés superior del menor, ya que no existía evidencia alguna de que los infantes tuvieran un efecto perjudicial con la custodia compartida de

ambos progenitores, resultando ilegal que haya sido concedida solo al padre, omitiendo privilegiar los derechos de los niños.-----

--- El motivo de disenso en estudio resulta esencialmente fundado suplido en su deficiencia en atención al interés superior de los descendientes de los antagonistas, los niños *****, quienes cuentan con (7) siete y (8) ocho años respectivamente según las partidas de nacimiento que obran a fojas 18 y 17 del primer tomo del expediente principal.-----

--- Lo anterior es así, pues la naturaleza de la guarda y custodia no se concreta únicamente con la permanencia de los menores de edad con el progenitor que tendrá la guarda y custodia, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de éste en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual del hijo, así como en la satisfacción conjunta de las necesidades de éste, todo aunado al derecho de convivencia con el niño, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación, pero sobre todo, de participar activamente en la toma de decisiones concernientes a su mejor desarrollo integral.-----

--- Con lo que se quiere decir, que la guarda y custodia de un menor, implica por consecuencia la convivencia del menor con el progenitor que tenga aquélla, pero un régimen de convivencia resuelto por el órgano jurisdiccional, no tiene el alcance o los efectos que la custodia genera.-----

--- Como se dijo, la convivencia se concreta a la permanencia del menor con el progenitor que no tiene la guarda y custodia de éste y, debido a la connotación de aquélla, el padre o madre que sólo convive con el menor en días, épocas (navidad, semana santa, por citar ejemplos) o momentos determinados, carece de la participación en la toma de decisiones trascendentes que inciden en la protección y desarrollo físico y espiritual



del menor, así como en la satisfacción conjunta de las necesidades de éste; amén de que la sola convivencia no hace proclive al progenitor -que carece de la guarda y custodia- a estar al corriente de la vida y educación del menor y, a participar activamente en la toma de decisiones para su mejor desarrollo, como se apuntó.-----

--- En la especie, si bien el Juez de origen en el fallo impugnado atendió a diversos aspectos como la situación familiar que impera en el entorno de los menores hijos de los contendientes, el trato o la relación que guardan los padres entre sí, además de las circunstancias que dieron origen a la separación, la conducta de éstos para con los indicados menores, y otras cuestiones tales como el lugar de residencia de los padres, horarios y lugar del trabajo, la escuela de los niños, así como de las diversas actividades que realizan, sin que advirtiera que tales infantes corrieran peligro alguno al encontrarse con cualquiera de los progenitores; sin embargo, determinó que era el padre quien exclusivamente ejercerá la guarda y custodia; lo cual se estima incorrecto, pues como refiere la disconforme, de las constancias procesales que integran el presente controvertido no se advierte peligro o daño que pudieran sufrir los infantes con la guarda y custodia compartida por parte de la progenitora; incluso en la valoración psicológica practicada a los menores por conducto de la Psicóloga adscrita al Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), se concluyó en lo conducente, que el menor *****, en su área familiar, no muestra rechazo hacia ninguna de sus figuras parentales, no percibe tensiones marcadas en la familia, y que no se evidencian rasgos que puedan indicar que el infante se encuentre expuesto a maltrato físico o psicológico; y respecto al niño *****, se determinó, que la sana convivencia con los progenitores es fundamental para su sano desarrollo;

que es importante que el holón parental proporcione la seguridad, el afecto y los cuidados, creando con ello la madurez emocional y la seguridad que requieren; a más de que, de la evaluación psicológica realizada a la demandada, se determinó que se encuentra ubicada en las tres esferas de orientación y que además no existen rasgos de personalidad que puedan poner en riesgo la integridad de sus menores hijos.-----

--- Amén de que, cuando el Juez del conocimiento escuchó al niño *****, el citado menor dijo en lo que interesa, que le gustaría ver a su mamá al día siguiente, y quedarse a dormir con ella los fines de semana, que su mamá es buena; en tanto que el menor *****, adujo, que su mamá era buena y solo lo castigaba cuando se portaba mal; que sí le gustaría ver a su mamá y quedarse a dormir con ella los fines de semana; es decir, no mostraron rechazo o negativa hacia su progenitora, sino por el contrario, manifestaron su deseo por pasar más tiempo con ella. Tampoco obra en autos probanza alguna con la cual se acredite que la demandada haya ocasionado que los menores hijos de los contendientes bajaran su productividad académica, la cual como refiere la apelante, estaba a cargo de ambos progenitores al contar los dos con la custodia compartida de los infantes, por los que ambos contaban con la obligación de estar al pendiente de sus actividades escolares.-----

--- De ahí que se reitera, de las probanzas allegadas al juicio no se evidenció peligro alguno hacia los niños *****, por parte alguno de sus progenitores, para que se determine que solo uno de ellos deba contar con la custodia exclusiva de sus menores hijos.-----

--- En ese sentido, en reparación del agravio causado a la apelante, suplido en su deficiencia, en atención al interés superior de los niños *****, con apoyo en el artículo 926 párrafo primero del Código



de Procedimientos Civiles, lo que procede es modificar el fallo impugnado en sus puntos resolutiveos primero al cuarto; para determinar que ha procedido parcialmente el presente juicio; que tanto ***** como ***** , ejercerán de manera definitiva la guarda y custodia compartida de sus menores hijos *****; en la inteligencia de que ambos padres conservarán la patria potestad sobre la misma, con todos los derechos que al respecto previene el artículo 382 del Código Civil; y se determine que el derecho de convivencia de ambos progenitores con sus menores hijos, deberá efectuarse en los siguientes términos:

- La C. ***** , convivirá con sus menores hijos ***** los días VIERNES, SÁBADO Y DOMINGO de cada semana, debiendo pasar por los menores el viernes a las 15:00 horas en el domicilio particular del C. ***** , y los reincorporará al domicilio en el cual conviven con su progenitor el día Domingo a las 20:00 horas.
- Respecto de los días festivos como navidad y año nuevo, el día (24) veinticuatro y (31) treinta y uno de Diciembre los menores la pasarán con su progenitora, y el (25) veinticinco de diciembre y (01) primero de enero con el progenitor, y el año siguiente viceversa, los días festivos como día del padre y de la madre, los menores la pasarán con su respectivos padres, es decir, el día de la madre con su señora madre y el día del padre con su señor padre, así como los cumpleaños de cada uno de las partes, los cumpleaños de los menores, quien tenga bajo su cuidado a los menores, permitirá que el otro progenitor vea a los menores unas tres horas el día del cumpleaños de los menores.

- Los recesos vacacionales escolares, serán divididos, es decir la primera mitad del período vacacional la pasarán los menores con el padre no custodio y la segunda mitad del período vacacional con el padre custodio.
- Se les previene a ambas partes, a fin de que se abstengan de sustraer a los menores fuera de la ciudad, sin previo consentimiento de ambos padres.
- Quedan prevenidas ambas partes que si los infantes presentan algún malestar o enfermedad, y les corresponde el tiempo para convivir con el progenitor no custodio, el progenitor custodio se compromete a entregar a los menores dándole el medicamento correspondiente al progenitor no custodio, para continuar con el tratamiento. Igualmente, si al gozar de la convivencia con el progenitor no custodio, los menores presentan alguna enfermedad o malestar, deberá llevarlo a consulta con el médico y al concluir las reglas de convivencia, el progenitor no custodio entregará al progenitor custodio el medicamento con la receta correspondiente para el seguimiento médico.
- Se previene a ambas partes a que eviten cualquier acto de manipulación tendiente a producir rechazo o rencor de los menores hacia el otro progenitor, sabedores del daño psicológico que le causan a los menores.
- Se previene a ambas partes, a fin de que den cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se aplicarán en contra de quien la incumpla, las medidas de apremio que señala el artículo 16 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Civiles en vigor; las cuales podrán ser desde una multa hasta un arresto e inclusive la revocación de la Custodia.

--- Por último, dado que se determina que ambos contendientes contarán con la custodia compartida de sus menores hijos, ambos progenitores deberán asumir los gastos de alimentación de sus descendiente en el tiempo en el que conviven con los mismos acorde a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 386 del Código Civil.-----

--- En el entendido de que si las circunstancias variaran, las partes cuentan con el derecho de acudir en la vía incidental ante el Juez de origen, a fin de que dicha autoridad, tomando siempre como premisa fundamental el interés superior del niño, ejerza sus más amplias facultades, buscando en todo momento lo más benéfico para los infantes involucrados en el presente juicio.-----

--- Puesto que las cuestiones de alimentos no entrañan cosa juzgada, por lo que son susceptibles de modificarse, lo cual se llevaría a cabo si las circunstancias del caso lo ameritaran, para lo que será necesario la aportación de probanzas.-----

--- Debiendo quedar intocada en todos sus demás aspectos la sentencia impugnada.-----

--- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger,

la Legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** El agravio expresado por la apelante resultó esencialmente fundado suplido en su deficiencia en atención al interés superior de los niños *****; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia impugnada de (27) veintisiete de octubre de (2023) dos mil veintitrés dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en el expediente 551/2022, para que ahora, se diga:

“--- **Pimero.-** Ha procedido parcialmente el presente Juicio Ordinario Civil Sobre Guarda y Custodia Provisional y Definitiva, de los menores ***** , promovido por el C. *****, en contra de ***** , en virtud de que, la parte actora acreditó parcialmente los elementos base de su acción; en consecuencia:

--- **Segundo.-** Se determina que ***** y ***** , ejercerán de manera definitiva la guarda y custodia compartida de sus menores hijos ***** , en la inteligencia de

que ambos padres, conservarán la patria potestad sobre la misma, con todos los derechos que al respecto previene el artículo 382 del Código Civil.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- **Tercero.-** El derecho de convivencia de ambos progenitores con sus menores hijos ***** , deberá efectuarse en los siguientes términos:

La C. ***** , convivirá con sus menores hijos ***** , los días VIERNES, SÁBADO Y DOMINGO de cada semana, debiendo pasar por los menores el viernes a las 15:00 horas en el domicilio particular del C. ***** , y los reincorporará al domicilio en el cual conviven con su progenitor el día Domingo a las 20:00 horas.

Respecto de los días festivos como navidad y año nuevo, el día 24 y 31 de Diciembre los menores la pasarán con su progenitora, y el 25 de diciembre y 01 de enero con el progenitor, y el año siguiente viceversa, los días festivos como día del padre y de la madre, los menores la pasarán con su respectivos padres, es decir, el día de la madre con su Señora madre y el día del padre con su señor padre, así como los cumpleaños de cada uno de las partes, los cumpleaños de los menores, quien tenga bajo su cuidado a los menores, permitirá que el otro progenitor vea a los menores unas tres horas el día del cumpleaños de los menores.

Los recesos vacacionales escolares, serán divididos, es decir la primera mitad del período vacacional la pasará los menores con el padre no custodio y la segunda mitad del período vacacional con el padre custodio.

Se les previene a ambas partes, a fin de que se abstengan de sustraer a los menores fuera de la ciudad, sin previo consentimiento de ambas partes.

Quedan prevenidas ambas partes que si los infantes presentan algún malestar o enfermedad, y les corresponde el tiempo para convivir con el progenitor no custodio, el progenitor custodio se compromete a entregar a los menores dándole el medicamento correspondiente al progenitor no custodio, para continuar con el tratamiento. Igualmente, si al gozar de la convivencia con el progenitor no custodio, los menores presentan alguna enfermedad o malestar, deberá llevarlo a consulta con el médico y al concluir las reglas de convivencia, el progenitor no custodio entregará al progenitor custodio el

medicamento con la receta correspondiente para el seguimiento médico.

Se previene a ambas partes a que eviten cualquier acto de manipulación tendiente a producir rechazo o rencor de los menores hacia el otro progenitor, sabedores del daño psicológico que le causan a los menores.

Se previene a ambas partes, a fin de que den cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se aplicarán en contra de quien la incumpla, las medidas de apremio que señala el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; las cuales podrán ser desde una multa hasta un arresto e inclusive la revocación de la Custodia.

--- **Cuarto.-** Ambos contendientes deberán asumir los gastos de alimentación de sus descendiente en el tiempo en el que conviven con los mismos.

--- **Quinto.-**...

--- **Sexto.-** ...

Notifíquese Personalmente...".

--- **CUARTO.-** Queda intocado en todos sus demás aspectos el fallo impugnado.-----

--- **QUINTO.-** No procede realizar condena en costas en esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra

Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

-- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SBM/mmct'

El Licenciado(a) SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (33) TREINTA Y TRES dictada el 22 DE FEBRERO DE 2024 por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.